



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 160 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220081300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Camara De Comercio Edificio	Antonio Maria Mena Murillo	16/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120220080500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Marcela Margarita Betin Figueroa	16/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Decreta Medidas
08001418902120220080000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Distrinversiones L. G. S. A. S.	Daysi Mercado Vizcaino, Adolfo Reyes Cassiani	16/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220081400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio - Mirador De La Sierra	Mary Luz Barcelo Cabrera	16/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

af47a4bd-9204-4e33-84e1-181ce6494555



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00814-00

Demandante: EDIFICIO MIRADOR DE LA SIERRA

Demandado: MARY LUZ BARCELO CABRERA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvese proveer. noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

**ROBERTO CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece del requisito contemplado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual señala:

"(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (Subrayado fuera de texto).

Al revisar la demanda en el acápite de notificaciones, la parte activa manifiesta que la dirección electrónica de la demandada que se aportada la obtuvo la parte activa directamente del demandado, no obstante, no allega las evidencias como lo exige la norma antes citada.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00800-00

Demandante: DISTRINVERSIONES LG S.A.S.

Demandado: ADOLFO REYES CASSIANI y DAYSI DE JESUS MERCADO VIZCAINO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Noviembre (16) de dos mil veintidós (2022).

ROBERTO CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **ADOLFO REYES CASSIANI** identificado con c.c. **8.732.151** y **DAYSI DE JESUS MERCADO VIZCAINO** identificado con c.c. **22.632.259** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO GNB SUDAMERIS. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$28.500.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciban los demandados **ADOLFO REYES CASSIANI** identificado con c.c. **8.732.151** y **DAYSI DE JESUS MERCADO VIZCAINO** identificado con c.c. **22.632.259**, como empleados de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$28.500.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00800-00

Demandante: DISTRINVERSIONES LG S.A.S.

Demandado: ADOLFO REYES CASSIANI y DAYSI DE JESUS MERCADO VIZCAINO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla, Noviembre (16) de dos mil veintidós (2022).

ROBERTO CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

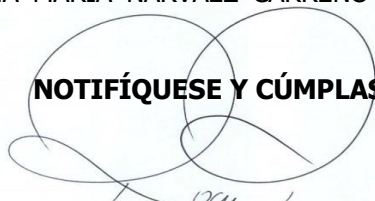
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **DISTRINVERSIONES LG S.A.S.** contra **ADOLFO REYES CASSIANI y DAYSI DE JESUS MERCADO VIZCAINO**, por las sumas de:
 - a) **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00805-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: MARCELA MARGARITA BETIN FIGUEROA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. noviembre (16) de dos mil veintidós (2022).

ROBERTO CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que recibe la demandada MARCELA MARGARITA BETIN FIGUEROA, identificada con C.C. 50.960.201, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$48.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada MARCELA MARGARITA BETIN FIGUEROA, identificada con C.C. 50.960.201, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO BCSC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$48.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 3. DECRÉTESE** el embargo y secuestro del remanente y de los títulos libres y disponibles que posea la demandada MARCELA MARGARITA BETIN FIGUEROA, identificada con C.C. 50.960.201, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA, bajo el radicado 23001333300220180060600.
- 4. DECRÉTESE** el embargo y secuestro del remanente y de los títulos libres y disponibles que posea la demandada MARCELA MARGARITA BETIN FIGUEROA, identificada con C.C. 50.960.201, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA, bajo el radicado 230013333003202200001300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00805-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: MARCELA MARGARITA BETIN FIGUEROA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre (16) de dos mil veintidós (2022).

ROBERTO CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

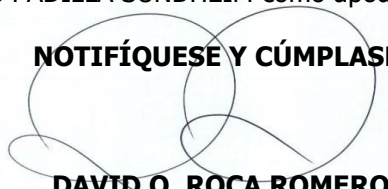
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** contra **MARCELA MARGARITA BETIN FIGUEROA**, por las sumas de:
 - a) **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$32.152.705)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más los intereses corrientes liquidados desde el 26 de julio de 2019, hasta el 30 de abril de 2022, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. CARLOS PADILLA SUNDHEIM como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00813-00

Demandante: EDIFICIO CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Demandado: ANTONIO MARIA MENA MURILLO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. noviembre (16) de dos mil veintidós (2022).

ROBERTO CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece del requisito contemplado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual señala:

"(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (Subrayado fuera de texto).

Al revisar la demanda en el acápite de notificaciones, la parte activa manifiesta que la dirección electrónica del demandado que se aportada se obtuvo de la base de datos de la administración del edificio donde reposan todos los datos de los contactos de los propietarios de las oficinas, no obstante, no allega las evidencias como lo exige la norma antes citada.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ

Proyectó: Bw